



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0648
RADICADO N° 2016 -00403-00

En el proceso ejecutivo laboral de EUNICE DEL SOCORRO CARDENAS GIL contra RAFAEL ALONSO GAVIRIA BARRIENTOS, analizadas las diligencias surtidas, encuentra el despacho necesario efectuar el control de legalidad tendiente al saneamiento de algunas irregularidades procesales.

CONSIDERACIONES:

Consagra los artículos 42 No. 12 y 132 del C. G. del P. aplicables a ésta clase de juicios por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., la obligación que tiene el juez como director del proceso de sanear cualquier irregularidad que lo pueda afectar, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa del mismo. Obligación que se encuentra además en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del CPT y de la SS.

En ese sentido, al evidenciarse, como se anunció, irregularidades en el trámite procesal debe el Despacho inicialmente suspender el remate que se tenía previsto para esa fecha y en su lugar proceder al saneamiento del proceso.

Tal como se observa del auto a través del que se emitió orden de pago el 25 de julio de 2016, se compelió al ejecutado a efectuar el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral así:

\$1.698.054.00 por auxilio de cesantía; \$40.209.00 de intereses a la cesantía; \$589.675.00 por prima de servicio; \$679.448.00 de vacaciones; \$1.397.916.00 de indemnización por despido injusto; \$373.532.00 de indexación; y la suma de \$2.059.628.00 de costas. Descontada la suma de \$978.333.00, tal y como se ordenó en la sentencia, por haber sido cancelada mediante cheque de la entidad bancaria Davivienda el 30 de junio de 2011. Costas y agencias en derecho por la presente ejecución.

Igualmente, se le impuso la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema general de pensiones en la AFP elegida por la ejecutante y por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1996 y el 1 de junio de 2011.

El cálculo actuarial efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad elegida por la accionante, se allegó al despacho como consta en el numeral 13 del índice digital, liquidado por valor de \$77.550.978, calculado al 30 de noviembre de 2020.

Pese a haberse presentado el cálculo reseñado, con lo que se concretaría la orden de pago del pago de los aportes a la seguridad social conforme la condena efectuada en el proceso ordinario laboral, al realizarse la modificación a la última liquidación del crédito que data del 18 de diciembre de 2020, el despacho de manera equivocada se refirió a la obligación de pago como una obligación de hacer y en consecuencia requirió al ejecutado para realizar el mentado pago, dejando por fuera el valor liquidado por la entidad de seguridad social, con lo cual se satisfaría la obligación de pagar las sumas liquidas de dinero solo con el pago de \$ 6.843.275,88.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal si se tiene en cuenta que la naturaleza de la obligación es de pagar una suma líquida de dinero, liquidable de acuerdo a la condición referida a la emisión del cálculo actuarial por la entidad elegida, en los términos del artículo 424 del CGP y en ese sentido, se emitió orden de pago, conforme a los artículos 100, 101 del CPT y la SS y 422 del CGP, pero siguiendo los lineamientos del artículo 431 del CGP, sin que se hubiera actuado como lo establece el artículo 433 del mismo estatuto procesal para las obligaciones de hacer.

Así, con miras a la satisfacción total de la obligación, pero además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se requerirá a COLPENSIONES para que en el término judicial de 20 días, actualice el cálculo actuarial efectuado el día 24 de septiembre de 2020, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial. Y a las partes presentar la liquidación del crédito, incluyendo el valor del cálculo actuarial que deberá ser sufragado por el ejecutado, actuación con la cual considera el despacho se saneará la irregularidad que en este punto se presenta.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que obra en el plenario además del avalúo catastral del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar decretada, el avalúo comercial del mismo que resulta ser superior y sobre el cual vez corrido su traslado, la parte ejecutada manifestó no tener objeción, pero a pesar de ello, se tuvo en cuenta para efectos del remate suspendido, el avalúo catastral. Situación que debe ser saneada atendiendo a que en la realización de los bienes del deudor se ha de garantizar el justo precio que garantice el pago de la obligación sin comprometer los derechos del deudor o el acreedor.

En ese sentido, se otorgará a las partes el término judicial de veinte días para que, si están interesadas en ello, actualicen el avalúo comercial presentado el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde su realización e igualmente, en el mismo término alleguen el avalúo catastral actualizado. En caso de no encontrarse interesadas en la mencionada actualización del avalúo comercial podrán informarlo al despacho antes de transcurrido el término mencionado y en ese caso se tendrá en cuenta el establecido en el artículo 444 No. 4 del CGP. Actuación con la cual se considera por parte del despacho saneada la irregularidad puesta de presente.

Ahora, igualmente se encuentra que ante el fallecimiento del ejecutado, se requirió por esta agencia judicial a su apoderada para que informara quienes serían los sucesores procesales en los términos del artículo 68 del CGP, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que el Despacho optó por tener como sucesores procesales a los herederos indeterminados, ordenando su emplazamiento y nombrando curador para la Litis. Actuaciones que se observan erróneas por las siguientes razones:

La figura de la sucesión procesal implica el reemplazo de una parte por quien ocupará su sitio en el litigio por variación de la titularidad de los derechos subjetivos del objeto del proceso; en este caso, la variación mencionada es traída por la muerte que sobrevino en el trámite procesal sobre el ejecutado.

No obstante, cuando este es el origen de la sucesión procesal, esta depende de la actitud que tomen los herederos respecto a la delación de la herencia y solo si la aceptan tendrían la facultad de reemplazar al causante en el proceso; pero cuando el fallecido actuaba a través de apoderado, el poder no se extingue por la muerte del poderdante, por lo que es factible la continuación del trámite procesal hasta que

concluya, sin que la muerte tenga la virtualidad de suspender el proceso, pues según el artículo 159 del CGP, esta posibilidad se prevé únicamente en los casos en que el litigante no actúa por medio de apoderado.

En ese sentido, no era dable para esta agencia judicial forzar la sucesión procesal con herederos indeterminados y menos nombrar curador para su representación en el proceso, pues de acudir tomarían el proceso en el estado en que se encuentra, al haber, simplemente, asumido el lugar del fallecido.

Por lo anterior, deberá el Despacho dejar sin valor lo actuado a partir del auto de fecha 2 de febrero de 2022 y que dependa del mismo, con lo cual cesará la función del curador designado y en su lugar se requerirá nuevamente a la apoderada judicial del ejecutado para que en el término judicial de 15 días, informe sobre la existencia de sucesores procesales, debiendo advertírsele sobre su obligación de atender los requerimientos que se le realicen en el marco del proceso judicial.

En todo caso, de no conocerse sucesores procesales, este asunto continuará sin que haya lugar a su suspensión.

Así, teniendo en cuenta que como se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que le está proscrito al juez revocar o modificar los autos ejecutoriados, el error cometido en la providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en errores posteriores, debiéndose aplicar el aforismo que dice que “los autos ilegales no atan al juez y a las partes” ¹, pero atendiendo además a los deberes que le asisten en el control de legalidad, se optará por las decisiones que se anunciaron con anterioridad.

Finalmente, verificada la cuenta del Banco agrario del Despacho, se encuentran dineros depositados para hacer postura en los términos del art. 451 del CGP, por lo que se ordenará su devolución, esto es, el título No. 413590000632932, por valor de \$65.000.000, al señor Luis Fernando Bustamante Ramírez con CC 70109355.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

¹ Auto CSJ SL 23 de enero de 2008 rad. 32964, entre otros.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate prevista para la fecha sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001- 648147, por las razones explicadas.

SEGUNDO: SANEAR el trámite adelantado en el proceso, conforme lo ordenan los artículos 42 y 132 del CPT y 48 del CPT y la SS, según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término judicial de veinte días se sirva actualizar el cálculo actuarial efectuado el día 24 de septiembre de 2020, advirtiéndosele sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del CGP, incluyendo el valor del cálculo actuarial ya liquidado por COLPENSIONSE y que deberá ser sufragado por el ejecutado, como se dijo con anterioridad.

QUINTO: OTORGAR a las partes el término judicial de veinte días para que, si están interesadas en ello, actualicen el avalúo comercial presentado el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde su realización e igualmente, ORDENAR que en el mismo término alleguen el avalúo catastral actualizado.

En caso de no encontrarse interesadas en la mencionada actualización del avalúo comercial podrán informarlo al despacho antes de transcurrido el término mencionado y en ese caso se tendrá en cuenta el establecido en el artículo 444 No. 4 del CGP, como se explicó en la parte motiva.

SEXTO: DEJAR SIN VALOR lo actuado a partir del auto de fecha 2 de febrero de 2022 y que dependa del mismo, con lo cual cesará la función del curador designado y en su lugar REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutado para que en el término judicial de quince días, informe sobre la existencia de sucesores procesales, advirtiéndosele sobre su obligación de atender los requerimientos que se le realicen en el marco del proceso judicial.

En todo caso, de no conocerse sucesores procesales, este asunto continuará sin que haya lugar a su suspensión.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del título No. 413590000632932, por valor de \$65.000.000, al señor Luis Fernando Bustamante Ramírez con CC 70109355.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 164 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae42c81ed7ea93df5c78e706cb66466b6cf261f45abd4a94816f138b2686a12**

Documento generado en 05/10/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>